

Señor

**JUEZ 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC = JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC**

[Cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD.

**REF. Proceso de Restitución N°. 11001400307720210009300 DE: ANSELMO EDUARDO OBANDO MARQUEZ CONTRA: ORLANDO MANJARRES FIERRO ASUNTO: DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.048 de Tobia – Nimaima (Cundinamarca), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 75.418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación **ORLANDO MANJARRES FIERRO**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.567.363 expedida en Leticia- Amazonas, correo electrónico [orlandomajarres123@gmail.com](mailto:orlandomajarres123@gmail.com), por encontrarme dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el contenido en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acudo respetuosamente ante su despacho con el ánimo de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra de las súplicas procesales presentadas por la compañía demandante ANSELMO EDUARDO OBANDO MARQUEZ .

## **I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO E IDENTIFICACIÓN**

### **1. ORLANDO MANJARRES FIERRO**

IDENTIFICACIÓN: CC. 6.567.363 LETICIA-AMAZONAS

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

## **II. NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO**

JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.048 de Tobia – Nimaima (Cundinamarca), con tarjeta profesional No. 75.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del estatuto de ritos civiles,

a continuación me permito emitir pronunciamiento expreso y concreto sobre el fundamento fáctico en el que se cimentó el contradictorio.

**HECHO PRIMERO.- NO ES CIERTO.** Mi poderdante nunca firmo dicho contrato de arrendamiento al señor ANSELMO EDUARDO OBANDO MARQUEZ. Dicho contrato de arrendamiento fue firmado en Blanco al Señor EDGAR SALAMANCA, con el objeto de un contrato de arrendamiento de un apartamento y mi poderdante. Y se aclara que con el señor Demandante ANSELMO EDUARDO OBANDO MARQUEZ Y su señor Padre JOSE MARIA OBANDO GARRIDO , con mi poderdante EXISTE ES UN VICULO LABORAL, para cuidar cinco casas del predio donde actualmente desarrolla su labor, mi poderdante junto con su esposa, en consecuencia, donde se radico demanda laboral el 25 de enero de 2021 ante la jurisdiccion laboral y le correspondio AL JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC RADICADO 2021-0028 y se encuentra al despacho para calificar la demanda de admision y que una vez, se admita se estara haciendo solicitud de REFORMA O ADICION DEMANDA , para incluir en forma solidaria al demandante. Y se aclara tambien que la fecha en que mi poderdante se encuentra en el predio o inmueble desarrollando su labor laboral es a partir del 20 de mayo de 2018 y NO desde el 25 de mayo de 2019, fecha en que llenaron el contrato en BLANCO sin la autorizacion de mi poderdante.

**HECHO SEGUNDO.- NO ES CIERTO,** por cuanto, de una parte, mi representado nunca se obligo a pagar canon de arrendamiento, ya dicho contrato de arrendamiento fue firmado en blanco y entregado al señor Edgar Salamanca. Por el contrario, el demandante, junto con su señor padre, le esta debiendo los salarios por el monto de un salario minimo mensual y sus prestaciones sociales a mi poderdante desde el 20 de mayo de 2018 hasta fecha.

**HECHO TERCERO.- NO ES CIERTO.** Si mi cliente no suscribio el contrato de arrendamiento, señalado en los hechos de la demanda, es imposible que hayan incurrido en mora, por el contrario, en caso tal, se deberia compensar dicha suma de arrendamiento o canon con el salario minimo mensual devengado por mi poderdante, quedando a la FECHA A PAZ Y SALVO y solicitamos al demandante hacerle el pago de los salarios y prestaciones sociales a mi poderdante, los cuales, se le AUTORIZA con este escrito para que los COMPENSE y paga el saldo a mi cliente.

**HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO.** debido a que, debe aclararse y se reitera que mi poderdante, NUNCA HA PAGADO CANON DE ARRENDAMIENTO POR NINGUN MES DE ARRIENDO, ya que lo que hay es VINCULO LABORAL ENTRE

MI PODERDANTE Y EL DEMANDANTE Y SU SEÑOR PADRE. Para el caso debiera exhibir los respectivos recibos de pago por tal concepto del pago de arrendamiento, hecho que nunca ocurrió. Por tal motivo, mi poderdante NUNCA HA PAGADO NI UN SOLO CANON DE ARRENDAMIENTO, YA QUE LO QUE EXISTE ENTRE LAS PARTES ES UN VINCULO CONTRACTUAL LABORAL EN FORMA VERBAL.

**HECHO QUINTO.- NO ES CIERTO.** Por el contrario fue la justificación del NO pago de los salarios que el demandante le dio a mi poderdante, que por la pandemia, la situación estaba difícil.

**HECHO SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO.- NO ES CIERTO.** En la medida en que en estos hechos se hace referencia la obligación de pagar un canon de arrendamiento, ya que nunca se pactó, toda vez, que dicho contrato de arrendamiento mi poderdante se lo firmó al señor Edgar Salamanca en blanco, para un apartamento que le había ofrecido en arrendamiento a mi cliente y al parecer el señor Edgar Salamanca, se lo entregó al demandante, POR LO TANTO, MI PODERDANTE NO ESTA OBLIGADO A CANCELAR DICHS CANONES DE ARRENDAMIENTO, ya que entre las partes EXISTE es un VICULO LABORAL , para cuidar y vigilar CINCO casas de propiedad del padre del demandante señor JOSE MARIA OBANDO GARRIDO y una de ellas es donde vive mi poderdante y su esposa, para cumplir su función o deber laboral contratado con el demandante y su señor padre.

Reitero, el demandante y su señor padre , como patronos le están debiendo los salarios y prestaciones desde el 20 de mayo de 2018 hasta la fecha a mi poderdante.

**HECHO DECIMO SEXTO.- NO ME CONSTA.** Por el contrario, mi poderdante le ha manifestado a sus patronos que le garanticen el pago de sus salarios y prestaciones sociales y que de forma inmediata entregue los inmuebles dejados en protección o cuidado para que NO fueran ser invadidos y hasta fecha ha cumplido con sus deberes como trabajador del demandante y su señor padre, aun cuando, hasta fecha no le hayan cancelado aun, sus salarios pactados y sus prestaciones económicas.

**HECHO DECIMO SEPTIMO.- NO ES CIERTO.** Ya que nunca se ha hablado de canones de arrendamiento que estuvieran en mora, ya que por el contrario, el demandante es DEUDOR SOLIDARIO , JUNTO CON SU SEÑOR PADRE, YA QUE MI CLIENTE FUE CONTRATO EN FORMA VERBAL, para cuidar y proteger las CINCO CASAS, que se encuentra en el predio, tanto así, que existe cámara de

video que ayudan a la vigilancia del predio, que suspestamente se encuentra arrendado, hechos que no son ciertos.

**HECHO DECIMO OCTAVO.- NO ES CIERTO.-** por el contrario, siempre mi cliente ha buscado en entregar los inmuebles dejados en custodia o cuidado al demandante, tanto, asi asi, que le respondio por escrito, que nunca le adeudaba arrendamientos, sino por el contrario, que le pagara sus salarios y prestaciones sociales por el vinculo laboral contratado verbalmente.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., me permito emitir pronunciamiento sobre las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, debiendo manifestar, de manera vehemente, que mi representado se **OPONEN** al triunfo de la totalidad de las súplicas procesales reclamadas por el demandante.

#### **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio, me permito formular las siguientes excepciones de mérito, a través de las cuales se demuestra la improcedencia de la demanda y de la restitucion del inmueble a la persona que represento en este juicio, ya que lo existe entre las partes es un contrato o vinculo laboral en forma verbal.

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE, YA QUE SE LLENO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN BLANCO, ENTREGADO POR UN TERCERO.**

1. Como fundamento de las excepciones en referencia, se torna necesario auscultar la legitimación en la causa por activa, punto sobre el que es conveniente recordar que este aspecto "...hace alusión a la facultad para obrar o contradecir la pretensión que el actor alega, de modo que es válido resaltar que solo existe cuando demanda quien tiene el interés para ello atendiendo la ley sustancial, en tanto que, también se predica cuando se dirige la acción en contra de quien ha de resistir la vinculación al debate procesal, por una determinada situación preexistente entre los litigantes o como alguna vez lo expresó la Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción

(legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado contra la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...”.<sup>1</sup>

Igualmente, sobre el requisito en estudio, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “... es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139...”<sup>2</sup>, situación que deviene en que cuando “... los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada...”.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, se ha entendido que tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son aspectos inherentes al derecho sustancial respecto al asunto debatido “...y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio...”.<sup>4</sup>

2. Así, entonces, la carencia de legitimación en la causa por activa se prueba, en el caso que nos ocupa, en la medida en que el contrato de arrendamiento firmado en blanco estaba destinado únicamente y exclusivamente al señor Edgar Salamanca, no reúne la totalidad de las exigencias señaladas por el legislador y, por ende, se afecta la calidad o condición para intervenir válidamente en el litigio, tal como se deberá absolver en la declaración de tercero o testimonio, que ya se solicitó en capítulo de pruebas de la demanda y también vamos a solicitar como medio de prueba.

## **2. COMPENSACION**

conforme al artículo 1714 y ss del código civil colombiano, cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Teniendo en cuenta que aparentemente existe un contrato de

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. Diciembre 4 de 1981. G.J. T. CLXVI, pág. 636.

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2015. Exp. 1993-05281-01.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> C. S.J. Sala de Casación Civil. Providencia calendada el 7 de abril de 2015. Exp. SC3864-2015.

arrendamiento entre las partes y a su vez un vinculo laboral en forma verbal vigente y que dichos salarios aun no han sidos cancelados por el demandante, solictamos que se aplique dichas normas legales vigentes y que actualmente cursa proceso ordinario laboral entre las partes juzgado 24 laboral de Bogota , radicado N°. 2021 00028 00.

**PETICION ESPECIAL, solicito al señor JUEZ , escuchar a mi poderdante, con fundamento a la COMPESACION planteada, ya actualmente mi cliente se encuentra a PAZ Y SALVO POR DICHOS CANONES, ya que lo que estiman el canon mensual es la suma de \$ 350.000.00 y lo que le debe el demandante ES LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO MENSUAL desde 20 de mayo de 2018 hasta la fecha y no darle cumplimiento articulo 384 delCodigo General del proceso.**

### **3.PREJUDICIALIDAD DE LA JURISDICION LABORAL A LA JURISDICCION CIVIL**

Teniendo en cuenta que entre las mismas partes existe una demanda laboral juzgado 24 laboral de Bogota DC rad. 2021 -00028. Que se encuentra en tramite, que debera ser resuelta previamente y un proceso de restitucion que cursa en este despacho.

### **4.EXCEPCIÓN GENÉRICA**

1. El artículo 282 del Código General del Proceso, enseña que "...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción...".

2. Teniendo de presente la norma bajo análisis, ruego a su señoría que en caso de observar en el *sub lite* la existencia de hechos que den lugar a la configuración de una excepción de mérito, se sirva reconocerla de oficio, tal como lo establece el estatuto de ritos civiles.

**VI. EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO QUE TENGAN O ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE LA DEMANDADA, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES**

**DEMANDADO**

La dirección indicada en la demanda.

**APODERADO JUDICIAL**

JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA

DIRECCION FISICA: Carrera 36 No. 15 – 40 Bogotá D.C.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sanchezamadeo@gmail.com

**VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER**

En cuanto al acápite probatorio, comedidamente solicito al señor juez tener en cuenta y decretar las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

1. carta de Eduardo Obando y respuesta del señor Orlando Manjarres.
2. Copia de demanda laboral radicada a la jurisdicción laboral entre las partes.
3. Poder conferido.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, ruego citar y hacer comparecer al señor Anselmo Eduardo Obando marquez en su condición demandante, para que en audiencia pública, cuya fecha y hora se servirá usted señor juez señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario, en sobre cerrado, le formularé acerca de los hechos que guardan correspondencia con el presente asunto, esto es, su relación con el demandante; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la creación

del contrato de arrendamiento en que se fincó la demanda, entre otros aspectos propios del asunto.

### **3.DECLARACION DE TERCEROS- TESTIMONIO**

Solicito al señor Juez citar, como testigo ante los hechos en que se fundamenta la demanda y los hechos en se fundamenta las excepciones al señor Edgar Salamanca celular whatapps 3114753955.

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,

**JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**

C.C. No. 3.108.048 de Tobia – Nimaima (Cundinamarca)

T.P. No. 75.418 del Consejo Superior de la Judicatura

[sanchezamadeo@gmail.com](mailto:sanchezamadeo@gmail.com)

cel. 3206971578